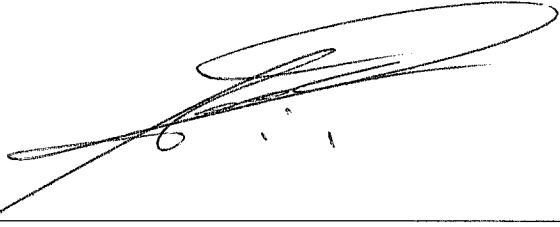


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 18/2019 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor, representante |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |

TOCA NÚMERO 18/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: **131/2017/3^a-**

IV

REVISIONISTA: **JOSE JAVIER**

MEDINA RAHME

SENTENCIA RECURRIDA:

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE

DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS

GUTIÉRREZ

PROYECTISTA: **JIMENA MARTÍNEZ**

HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veinte de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **18/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Arquitecto José Javier Medina Rahme, en su carácter de Síndico Único Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 131/2017/3^a-IV, de su índice, y: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día catorce de marzo de dos

mil diecisiete, compareció la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandando el cumplimiento de las cartas compromiso de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, celebradas entre esta y el Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, Director de Desarrollo Económico y el Coordinador de Mercados de la citada autoridad municipal, cuyo objeto era realizar trabajos de dignificación de los espacios públicos identificados como locales número T-34 y T-16, del Mercado Revolución de aquella ciudad, los cuales debían ser entregados a la hoy actora en el mes de diciembre del año de dos mil catorce. - - -

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho el Magistrado de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"PRIMERO. Se declara que se acreditó el incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de las obligaciones contraídas en las cartas compromiso de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a realizar la entrega a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de los locales identificados como Tianguis T-34 y Tianguis T-16, dentro del mercado Revolución aquella ciudad, en atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia".* - - - - -

III. Inconforme con la sentencia el Arquitecto José Javier Medina Rahme, en su carácter de Síndico Único del H. Ayuntamiento de Córdoba, interpuso recurso de revisión el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -
- - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo catorce de enero de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se registró bajo el número 18/2019, se ordenó correr traslado a las partes, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho convengan; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Ricardo Báez Rocher Magistrado habilitado en suplencia de la Ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -
- - - - -

V. Siguiendo la secuela procesal, en auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado autorizado de la parte actora; y se ordena turnar los autos

para que se emita la resolución correspondiente. - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -
- - - - -

II. El recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios, y manifiesta: *"1.- La resolución recurrida me causa agravios al violentar en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al dársele valor probatorio plena a documentos que son base de la acción de la actora en lo principal pero que fueron exhibidos y admitidos como se desprende del auto de radicación de la demanda, en copias simples, los cuales como es de explorado derecho, carecen de la eficacia probatoria por su falta de certeza jurídica para probar plenamente en contra de mi representada y mucho menos para ser condenada, esto es en su caso; debió requerirse a la actora al momento de admitir la demanda para exhibir sus originales con el apercibimiento de desechar la demanda planteada e incluso en virtud de ser obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que*

*emita al ser una exigencia establecerlos sobre las bases objetivas de racionalidad y de legalidad a efecto de procurar la certeza de sus decisiones, debió analizarse ña ineficacia probatoria de las copias simples que ofrece la actora como base de su acción, máxime que la oferente no aportó medio de perfeccionamiento alguno, de los que para el efecto dispone la Ley. (...) 2.- La resolución recurrida me acusa agravio toda vez que no se acreditó el incumplimiento de manera fehaciente de la carta compromiso que utiliza como base la actora en lo principal, por parte de mi representada, tal y como lo decreta la tercera sala de éste H. Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, no habían sido concluidos los trabajo de remodelación del mercado referido, siendo esto una condición sine qua non para poder realizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en la carta de referencia, toda vez que solo se cuenta con el dicho de la actora sin que haya mediado inspección o testimonio respecto al actual estado y condiciones de dicho mercado respecto de las obras referidas y únicamente media el computo del transcurso del plazo pactado para la entrega de lo convenido en la carta de compromiso base de la acción, aunado al hecho de que no existen características de los locales o datos fidedignos de la supuesta asignación de que se duele la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** 3.- De igual manera me causa agravios el acto impugnado ya que la autoridad, se excede al momento de resolver toda vez que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demanda la anulación del acto administrativo como se puede apreciar en la segunda parte de*

la descripción del acto impugnado de su demanda, cuestión que es contrario a lo que dicha autoridad dicta como parte de sus resolutivos, toda vez que la misma autoridad incluso confirma el acto que la actora pretende anular y más aún ordena su cumplimiento, esto es no se identifica plenamente por oscuro e indefinido el acto administrativo que pretende anular la actora en lo principal, ya que la carta compromiso base de la acción nunca se hace una asignación de locales, sino que la carta compromiso salvaguarda las obligaciones contraídas respecto a la entrega material". - - - - -

III. Son inoperantes e infundados los agravios o motivos de inconformidad que aduce el revisionista, ya que manifiesta que las pruebas ofrecidas por la parte actora son copias simples y que en consecuencia éstas no configuran un valor probatorio para acreditar la existencia del incumplimiento del que se duele la actora en el juicio principal; ahora bien, la A quo formula su resolución en base al estudio hecho a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron desahogadas conforme a derecho en la audiencia de ley celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, constando que las copias de las misma se encuentran agregadas en autos. No podemos despegarnos de que este hecho se concatena con las manifestaciones plasmadas por la autoridad en el contenido de la contestación de demanda, en la que el juzgador de la Tercera Sala advierte, ya que en el particular la manifestación vertida por la autoridad demandada, en su respectivo curso afirmó: "2.- *Es cierto que se haya formalizado ante notario público la carta compromiso de fecha 6 de enero de 2017. (...) 4.- Por contener diversos puntos, el correlativo 4 se contesta de la siguiente manera: a). - Es cierto que se haya reconocido a la ahora actora la titularidad de la concesión del espacio identificado como TIANGUIS 34 Y TIANGUIS 16. b). - Igualmente es cierto que se haya planteado que dichos trabajos terminarían en su*

primera etapa en el mes de diciembre de 2014. c). - Es cierto que, al concluirse los trabajos de la Primera Etapa, el Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se haya comprometido a reinstalar a la beneficiaria **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en el local TIANGUIS 34 Y TIANGUIS 16 que **le fue reconocido en la carta compromiso que exhibe la actora.**”; como se observa, si las pruebas ofrecidas por la parte actora que obran en autos como copias simples, su perfeccionamiento se colma durante la secuela del procedimiento, como sucede con el reconocimiento hecho por la parte demandada, de esta manera el juzgador pudo formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, pues si bien estas copias fotostáticas simples en un principio carecen de valor pleno, sí formulan por si solas un valor indiciario de los hechos que con ellas se pretende probar y al encontrarse corroboradas o adminiculadas con la afirmación del hoy revisionista, al ser este base de la acción, pueden ser exhibidas en copia fotostática. Lo anterior se robustece, con la tesis **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ella se pretende probar se encuentran corroboradas o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta ,amera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, más no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse*

con otras probanzas."" - - - - -

-

Respecto del segundo agravio del revisionista, se observa que hace aseveraciones no planteadas en el juicio principal, pues aduce que la Tercera Sala no acreditó el incumplimiento de manera fehaciente, pues el inmueble al que se hace referencia, dentro del cual se debe hacer la entrega de dichos locales, no se encuentran terminadas en su totalidad las remodelaciones, cuestión que crea la dificultad de realizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos; cuestión que de ser cierta, esta Autoridad no encuentra medio probatorio o acreditación por parte de la ahora revisionista, pues se señala que la carga de la prueba recae sobre las afirmaciones hechas, en este caso, sobre el revisionista, pues los hechos controvertidos en su recurso, al no ser acompañado de un medio de convicción, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada. - - - - -

- - - - -

Por último, en el tercer agravio vertido por la parte recurrente manifiesta que la Autoridad se excedió al momento de resolver, pues la parte actora demanda la anulación del acto administrativo y agrega que, el ordenar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas dentro de las aludidas cartas compromiso, no eran parte de los conceptos de impugnación, a lo que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se advierte que el Juzgador, hace una correcta síntesis de los conceptos de impugnación, quedando de la siguiente manera "4.2 Problema jurídico a resolver. Determinar si existió incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cartas compromiso de fecha veintidós de septiembre del año dos mil

*catorce, por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz*¹; así mismo, en el análisis de las constancias obradas en autos se desprende del apartado I de la demanda lo siguiente: "y en consecuencia se ordene por parte de este H. Tribunal a la autoridad municipal demandada el cumplimiento al contenido de dicha carta-compromiso y se asigne el local conocido como TIANGUIS 34 (T-34) y TIANGUIS 16 (T-16) con las características y ubicación establecidas previa a la remodelación del mercado Revolución en términos de la carta-compromiso celebrada entre las partes". Por lo que, se advierte que el Juzgador no se excede en el momento de emitir su sentencia, todo lo contrario, se pronuncia sobre los hechos, acto impugnado y pruebas; así como de las manifestaciones hechas por la parte demandada, conduciéndose tal como lo establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz. - -

Al ser infundados e inoperantes los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que dictara el

¹ Visible a foja 104 de autos en juicio principal.

Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 131/2017/3ª-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla** como Magistrado habilitado en suplencia del ciudadano **Pedro José María García Montañez**, Magistrado Presidente titular de la Primera Sala, en cumplimiento al acuerdo 4/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal y **Ricardo Báez Rocher** Magistrado habilitado en suplencia de la Ciudadana **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.- - - - -

